

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 23.

Cuaderno No. 409

Año 1770.

No. de hojas útiles 33.

Autos seguidos por el Lic. D. Antonio de Lugo y
Sandoval contra José Rueda, por cantidad de pesos.

Clasificación Cabildo.

CA. 30 1

CAJ 78

Doc 1055

f 37 (t. oratula)

Causas Civiles.



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Dn Antonio de Luzo y Dandoral Presv como mesero proce-
da en dño paxario ante Vn y digo: q Joseph Sueda maestro
Carrocero me esta debiendo de Casa doscientos veinte y sin-
co p. como aparece del vale, q en debida forma presente pa-
ra q lo reconosca, e juremigo y por testigo de dho Sueda
firmo Juan Sph man. de Montexo. Consta por dho vale, q
me debe de Casa los años y cinco meses, q azaron de seis
p. al mes son ciento setenta y quatro p. y agregados diez
y siete p. quatro x. que queda debiendo al año de sesenta
y seis, segun consta de dho vale, hacen ciento noventa
y un p. quatro x. que juntos con treinta y quatro p. que
esta debiendo de los meses corridos en esta presente
año componen los dichos doscientos veinte y cinco p. quatro
x. los q me son devidos p. pagar como lo juro abs. y as-
ta señal de H tacto pectoral, et in verbo sacerdotis por

tantos =
A Vn pido y suplico q asiendo por presente dho vale
se sirva mandar, q el dho Sph Sueda lo reconosca ba-
do de jurami. conforme a la Ley, y supena, y q juntam.
declare como es cierto, q fudria de los años a los contenidos
en el vale presente me esta debiendo treinta y quatro p.
de los corridos en esta presente año por ser just. q pido conlar
dho si H y suplico digo: q confesando dho Sph Sueda aser
me debiendo los dho doscientos veinte y cinco p. quatro x. se
sirva Vn de mandar se le emb. saque grande equivalente
te por recalar q pueda verlan sus bienes y ponerlos en

En lo qual, y ^{tanio =} pido y suplico se sirva mandara hacer segun y como he
 sido el fono pedido. Notificandosele jurando. f. de rompe la casa
 nudo lo Reconoce dentro del segundo dia con un pecebimiento justu
 fure, y declare, co ^v i p a a.
 mo esta pido si digo f. conviene ami das, f. el dho sphi queda puse y
 pide, y se comete dare como es cierto, f. ahora dos años y nueve me
 Al yo fono si, con le ennegue una Calera, la f. sacó de mi casa con
 fendiendo la deu el fin se componerle la casa, y como es cierto f. u
 da, requiera el el fin se componerle la casa, y como es cierto f. u
 al pago, y on sumela a ennegado, y confesando sex ciento, f. sea apre
 defeto se saque alo a ennegarlo, y on su defeto otra equivalente al vo
 prenda equidvalen de, do ciento sin p. con protesta de hago de justip
 te, en aton con le sex esta al legitimo valor de mi Calera por tanto
 al dho A Vm pido y suplico se sirva de mandara hacer segun y como
 f. responde, y fu. pido por requirir. V.
 ra -

f. do m. Antonio de Lugo

E

En la Ciudad de los Reyes el Peus. on vno de Septemb. de mill
 setecient. veynte años ante el V. Maestre de campo D. Vico
 las Proposo Manrique de Lara Alcalde ordinario desta Ciudad
 y suplicacion p. su Magestad represento este p. p. p.
 Voita por su Magestad en lo principal, y ^{de} dho si ma
 do q. el contenido fure, y declare, y reconozca el papel presentado
 mo esta parte pide, y lo cometeo alla el presente Escribano, u de
 real, o receptor. y al p. numero otro si que confesando la deuda, y
 queda, vele requiera al pago, y en su defeto se le saque prenda q.
 valere en dho. albrece que se expone, y jura esta parte, a r.
 proveyo, mandó y firmo comparecer al C. D. Juan de la Cruz, y
 desta R. Aud. y Abon. de este V. M. Cabildo

Lara

Antemi

En la Ciudad de los Reyes...
 f. do m. Antonio de Lugo
 f. do m. Antonio de Lugo

A

El Maestro Joseph Rueda paga seis p.^{as} por su Casa; y la empe-
so à pagar desde el dia catorce de Julio de este año de sesenta y nue-
ve. Y debe de atrasa.^{da} desde el mes de febrero inclusive de sesenta y
siere; con mas diez y siete p.^{as} quatro r.^{as} de atrasa.^{da} del año anterior
de sesenta y seis; y para q.^e conste firmamos este oy primero de Agosto del 769

Don Antonio de Lugo

y para q.^e costi abogado y por testigo
de dho Rueda

Juan Joseph Manuel de
Montes

En real.

SELLO TERCERO, VII REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.

ERVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

del Peru en siete de Sep. de Mil Setecientos e ~~seenta~~
años. Yo el Excmo en Camp. delo Monda do por
el Auto de ofiense de seui Juxam. de Jofe Rueda
Maestro Camarero quien lo hizo por Dios Nro. Señor
y auna Señal de Cruz segun dno. bap del Oficio de
Sex Verdad y siendo le Mostrado el Vale presentado
lo que escierto el Oho. Vale presentado lo mando firmar
a su Vnogo a Juan Jofe Man. de Montefo por haver
ajustado y liquidado la Cuenta del Arrendam. de
la Casa que ocupa del dco. Don Ant. de dugo. q. tan
bien lo firmo. y que escierto le esdeuda al dco dho. de los
docientos Veintey Cinco p. que cuentan por el Cargo que
se le hace. Pero que de ellos se le han de No ban Camar-
ero que le dio en plata a dho. D. Ant. con mar Ocho
p. quatro r. que asimismo le dio en Plata en otra O-
cacion, Quinze p. que aparto en el empedrado de la Ca-
lle. el que hizo por duden del Alc. del Parris. al reg.
Otro si dize que el dco. Don Ant. le hablo para que le
compusiere Ma Calera que tenia Vieja la que con efe-
to se traso ala Casa tienda del Dec. para el fin de adhi-
erla por que era Muiprandey de las Antiguas. haviendo
se contratado. en que supuero que el Dec. le deuia una
^{anterior a la de penencia de al p. de}
~~veinte p.~~ de los Arrendam. de la Casa y la Compusiere q.
acauada la Compostura se Veria su Valor y quien a quien
debiere se pagaria. y auiendo repuerto en dho. y comen-
zada a des armar dha. Casa Vieja se encontro estar toda
apollada. lo que visto por dho. D. Ant. se combino en
que el tertigo le hiciere Ma Casa nueva. sin haver
ajustado previo, y de concertamiento de D. Ant. se puo
la Vaqueta del Espaldas de la Calera Vieja y de mar por
renonciar. ala Casa nueva que le tiene ceba. la q.

nil
Dico
Cuid
ma
cudo
u ou
da y
da y
an
de el

Lione acarada con mas sus Vueltas nuevas. por que
 las de la Calera Vieja eran pequeñas. y solo se apor de
 cho. de ellas las Masas. por que por el fierro de las
 llantas. se obligo el Dec.^{to} a hadarle Quarenta y ocho
 Clavos. y que para emprender esta obra no le adado al
 clar.^{to} de Ant.^o ni M. Real, por que solo avido cuenta
 del Arrendam.^{to} y por esta no le avian fecho lo que
 yban corriendo. y que ajustada la Cuenta antes d. Fr.
 donis, le saldeuendo para. Luego que le entregue
 la obra; y que avimismo esta el Dec.^{to} notificado
 p. Orden de la R. Aud.^a No le pague lo Arrendam.^{to}
 que ban corriendo lo que se le hizo saver abra tpo
 de M mes, y que lo que lleva dho y declarado es la
 Verdad bajo del Juram.^{to} que tiene fecho en que se
 afirmo y ratifico siendo leido su dho. y no firmo
 p. que dixo no saver Creer de que doy fee

Antemi

D.º de M. de la Permosa
 Cap. de Suo.

con ruego el dho. Sr. Arzobispo el ruego de todo lo que se ve en este
 doy fee

Luego ynconuenientia en el dho. dia me y ano dho. Yo el Escrivano
 Ley, notifiqu. el auto de lab.^{ta} p. lo tocante al primer o tra
 y se nego a hacer la exhibicion de la cancion q. tiene confesada
 en la declarac.^o de arriba, en parando q. el campo q. se le hacia
 loteria se aya fecho con una Calera q. lustaba haciendo al dho.
 Sr. Ant.^o de luego, por lo qual. le agui a Jph. de Rueda Utro. U.
 raxero vespu. e hauele requerido, p. via de p. rinda una Ca
 e Calera nueva = otra dha, adueada = un par de ruedas sin llan
 tas = un par de mareas labradas = otras sin labras = once como
 labradas = veinte y cuatro raion en bauto = mas otras doce ca
 mas = otra casa e Calera adueada con el rulo e damas co
 camen toda apanada = otras ruedas sin llantas, y un pa
 ego corat sin estrivos = mas otras dos mareas y die camas, y
 un sillento = una silla a labrada, con estrivos, y batico la
 un caballo, todo lo qual puse, en poder de d. Adrian de
 la Oliva a disposicion de el Sr. Jues, e la causa y firmo

Antemi
 D.º de M. de la Permosa
 Cap. de Suo.

**SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA
TA Y NVEVE.**

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Joseph de Lucia Martin Canocero con tienda publica, como mas aya lugar en dho. parruco ano. Vm. y digo, que agredido al dho. D. Antonio Lugo tengo hecha una Declaracion, en que expuso dizele Carta a pesos, pero con la advertencia de que a su orden tengo trabada una Calera, hauiendola refaccionado en el todo del estado en que se hallava; y para hacer presente mi deposicion, y no le deus al dho. D. Antonio cosa alguna, y si me al embargo que se me ha hecho, conviene amirarlo, que el dho. D. Antonio, baxo a Juramento, Confesando, o negando, Clara y distintamente, jure y declare como es asi, que estando debiendo quarantaf a los Huendans, a la casa en que vivo, me dizeo tenia una Calera refaccionada, y que me la componien y refaccionase, a lo que conviene dizeo dizele la traque, y si a quien debiese pagarla.

1. Dize declare como es asi, que hauiendo traído la Calera, y para dize a componerla, se encontro estar todo apollillada, incapaz a poder servir, lo que visto por el dho. D. Antonio, dispuso, que se hiciese la Casa de nuevo, como tambien queday endas masas a la suya, y todo el Juze tambien nuevo.

2. Dize declare como tengo executada a su Orden toda esta obra por quenta a los Huendans, a dha. Casa. y que por este motivo, no me ha dado un Real para los Costos de dha. Calera, y los he impendido a la mia.

3. Dize diga como sin embargo de esta obra, le tengo dados en plaza dos partidas, la una de Carroyes, y la otra de ocho pesos, quatro en Jan mismo tengo galbados quinze f. en el Emperado de la Puente de la Calle, a orden de Alcalde de nombre del Barrio, que fecha su Declaracion, motivo estar a ella solo en lo favorable, y en

En la Ciudad de los Reyes el día en once de Septiembre
de mil seiscientos treinta años ante el Sr. Maestre
campo, D. Nicola. Proplexo Manrique de Lara
Alcalde Ord. de esta dha. Ciudad y su jurisdic. p. su lla
gestad, haviendo visto los autos de la materia, y en atención
ala naturaleza de la causa su quantidad, y calidad el Deu
dor, mandó compadesca las partes ante su llerad, para
que liquidada la Cuenta que respecta las pauptas de
este escripto se tome la providencia correspondiente, así
lo proveio mandó, y firmó, comparecer el D. O. Juan
Ant. Arcaaya y de venta R. l. l. y otros desta N. m. r. e. l. l. l.

cabido =
[Signature]

[Signature]
D. O. Juan de la Cruz
[Signature]



Tu real:



SELLO TERCERO, VII REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.
SERVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Dn Antonio de Luzo y Sandoval Presv. en los autos con ^{lph} queda
por cantidad de p.^o y lo demas de lucido digo: q^e en virtud de la con-
parecencia, q^e tubimos, confesion de la deuda, y allanam^{to} de ambos, que
de esta materia ajustada, en ^{el} dentro del termino de un mes, q^e se cum-
plio el dia diez y ocho del presente avia de entregar la Calera ente-
ram^{te} concluyda con masas, y varas nuevas para forrada, y tachue-
lazo, quedando solo el doxado de mi cuenta para cuya sequida el
Dio por fador a Dn Julian de la Jirva, quien se obligo a que dentro
de dho termino se acabaria perfectando la obra a mi satisfaccion
y de lo contrario avia de satisfacer doscientos veinte y cinco p.^o q^e me de-
be el dho lph queda, con mas el importe de mi Calera, q^e devaxato
el suo dho, aprouchando se de sus fragmentos, los q^e a vendido dexan-
dome en un total de subierto



Quando al plazo estipulado debio aver cumplido con lo
expresado, no solam^{te} a faltado a el vino q^e aun lo poco, q^e a trabajado
en la obra es de tan infirma condicion, q^e no se le puede admitir, pues
las masas son hejas, ragadas, y las varas de infirma calidad, y del proprio
modo se halla la Casa, de lo q^e debo inferir, q^e los q^e resta vendra a hacer
de la misma especie. Por esta razon el fador esta obligado a satisfa-
cerme todo el importe de los doscientos veinte, y cinco p.^o con mas el
valor de mi Calera, sobre q^e debo advertir q^e aun q^e al ajuste anterior
que tube con el dho queda, fue solam^{te} de q^e la obra avia de llegar a la
cantidad de solo ochondu p.^o valiendose de mi Calera, conde q^e en
el ajuste posterior en la comparecencia persuadido a q^e con esta di-
ligencia judicial cumpliria, y por librarme de molestias.

Para q^e pueda constar legitimam^{te} el estado en q^e se halla la
obra, y q^e a faltado a lo estipulado en todas sus partes es muy conve-
niente, q^e el presente escriuano pare a la Casa del suo dho, y q^e con
reconocim^{to} de la obra certifique con individual expresion el estado

eng. rebatta, y la infima calidad de q. se compone, dicens con paz
 En lo pñ. Certi. laxidad todo lo q. reconociere, y los defectos, q. se notan para pedir en uis
 fique el presente de la certificacion q. diere lo q. me convenga por tanto
 Esc. no con elancei pido, y suplico, q. el presente Escrivano haga el dho reconocim. y co
 miento de la Calera su uista certifique segun, y en la forma, q. llevo expresado por sea
 y se ello Nultraia que pido con costas dho.

para dar pñ. si digo, q. uno de los Cargos, q. resultan contra el dho pñ. y su
 Videncia sobre el dho. fador es el valor de mi Calera, la q. a devorada, y vendida a p
 se ha de su importe con notable perjuicio mio, muy espeso e
 intolerable, y bien reconocera Vm. la irregularidad con q. se mane
 Esta Calera tratando q. de venderla la reconocio pocos dias ante
 de traherla a la Casa de Sph. queda el Maestro de Carrero
 Juan Sph. Serna, quien tambien es conveniente, q. vaxo de juram. e
 pre, como es cierto la reconocio, y q. diga y exprese el legitimo valor de
 y q. se hallaba bien acondicionada, y con todo lo necesario, sin ca
 ver de cosa alguna por tanto

E
 S

A Vm. pido y suplico se sirva mandar, q. el dho Juan Sph. Serna vaxo de jur
 mento declare, segun y como llevo pedido, q. secho protesto de dho
 lo q. mas me convenga por sea just. q. pido con costas dho.

Dij. D. Antonio de Lugo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinteynueve de Octubre
 de Mil Setecientos. Setenta años. ante el dho. Don Nicolas M
 nique de Lara. Alc. Ord. de esta Ciudad y Supremacia por dho
 Mag. Represento esta peticion,

Ni por Su Mad. en lo principal Mando que se
 presente Esc. no Certifique con Reconocimiento de la Calera
 el estado en que se halla su labor. y de ello Nultraia para dar
 providencia sobre el dho. si veldre escrito. asi lo provey
 Mando y firmo comparecer del D. Don Juan Sph. Serna
 Abogado del Estado. Aud. y Avesor de este N. dho. Cavildo

[Signature]

[Signature]
 D. J. de la Hermosa
 no. Sub. [Signature]

En cumplimiento de lo Mandado por el auto precedente



En test.

SELLO TERCERO, VIRREAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Certifico y doy fee en la Manera que puedo y haya lugar
en Dios, que si de la fecha pare a la tienda de Joseph
de Joseph. Sueda a quien le combine con el referido auto
y en su obediencia me manifestase la Calera de la
Matexia, y su apero, en esta forma la Carta forra
da con sus portañuelas en negro, y los Marcos don
de corresponde el torado en blanco, las Suedas, y
Baxas Nuevas, ^{pero sus marcas viejas} pero sin enraja; el Juego con se, ta-
bla delantora, y entremoso Barrote. Palmecan, Todo Mu-
cho; tambien me manifestase los escritos de fierro sepa-
rados de las Baxas; y en conformidad de hallarse to-
da la Calera en pie, se le hizo cargo del moribón por
que la tenia en aquel estado, y me respondió que por fal-
ta de ditió donde se vendiera el col que podia bajar las ma-
rjas, entanta que se ponía el Curaje a las Nuevas, y en
cuanto a los defectos que esta obra pueda tener, y pec-
to a mi impexicia en este asunto no puedo dar Varón, y pa-
ra que coste doy la presente en la Ciudad de los Reyes de
España en Treinta y Nro de Oct. de Mil Setecientos y Se-
ta. años. = entre otros, pero sus marcas viejas. Vale =

Jos. M. de la Cruz
Cam. Nra. de Indias
no. 213



En real

**SELLO TERCERO, VIRREAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.**

AVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

8
17

En lo p^o el con^o de
nido Jurey Dec. con
Situacion de D^o P^o de
era y se comere y
bajo de la misma
Certifique el pre
sente

Don Antonio de Lugo y Sandoval Pro^o en los autos con Iph queda por la
de q^o y lo demas deducido D^o q^o aviendo pedido q^o mi Escrito de
q^o el presente Escrivano certifique al the^o no solo p^oal de y q^o
de tena jurare y declarare al the
no de lo vi de the Escrito, se mande, q^o certifique, y q^o fecha se
daria providencia sobre lo pedido en el dho vi. La Certificacion
esta dada, y por ella consta, q^o la p^o contraria no a cumplido, y res
pecto, que es for^o 1010, q^o se de la providencia q^o quedo reservada p^o tanto
A Vm pido y suplico, se sirva mandar, q^o el dho tena jure y declare segun
y como llevo pedido, q^o es just. q^o pido con cost. V^o.

Otro si D^o q^o en la comparecencia q^o tuvimos quedo obligada la otra parte
a entregarme el fierro correspondiente para q^o por mi mano se forma
sen las llantas, lo q^o no a executado, cuyo echo necesito justificar por
medio de la certificacion del presente Escrivano, q^o se halla presente, pa
ra cuyo affecto conviene ami dho q^o certifique como es cierto, que el
dho fierro quedo llano, y obligado a entregar (antes q^o se cumpliere el pla
zo en que avia de entregar la obra concluyda) el fierro correspondiente
para q^o por mi mano se formaran las llantas, lo q^o no a executado p^o tanto

A Vm pido y suplico, se sirva mandar, q^o el presente Escrivano certifique segun
y como llevo pedido, q^o es just. q^o pido con cost. V^o supra.

Otro si D^o q^o por justas consideracion. que tengo, y usando de la facultad, q^o
el dho no permite reuso en debida forma al D^o D^o Juan de Arca
ya para q^o no tenga intervencion en esta causa, ni en sus incidenci
as en cuya atencion

A Vm pido y suplico, q^o avendolo por recusado se sirva de nombrar Dho Ale
sor, y juro in verbo sacerdoti, q^o en esta recusacion no procedo de mali
cia, sino por alcanzar just. q^o pido con cost. V^o supra

Do^o D^o Antonio de Lugo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte e
 Noviem.^{re} de Mil e setecientos e setenta e tres años. El Sr.
 D. Fr. Nicolás Manrique de Lara
 Alcalde ordin. desta dha. Ciudad. en su Jurisdicción
 por S. M. haviendo visto lo pedido en el segundo
 otorgi deste Escrito, hubo por recusado de la
 Accionista en esta Causa, al d. d. Juan de
 Arcaja, y mandó passen los Autoj, al d. d. Juan
 Joseph Vidal, en la misma calidad de Accionista
 y assi lo proveio y firmo.

Lara

Anremi

Do. Fr. de la Sermona
 Leg. no. Jus.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez e Nueve
 de Mayo de Mil e setecientos e setenta e tres años. El Sr.
 D. Fr. Nicolás Manrique de Lara Alc. ordin. desta
 Ciudad y su Jurisd. p. S. M. represento esta petic.
 y para p. su M. en lo p. mandó q. el
 Juan Joseph de Terra juró, y declare como veje de
 v. de J. P. Rueda, y q. bajo el amparo, Citacion,
 y oficio de el Sr. J. P. no correio la dilocencia, así lo
 veio mandó, y firmo con parecer del Don Juan
 Joseph Vidal Abog. de esta R. Aud. y Abogado de
 esta Ciudad.

Lara

Anremi

Do. Fr. de la Sermona
 Leg. no. Jus.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte e Nove
 de Mayo de Mil e setecientos e setenta e tres años. Yo el Escrivano

no sirve para lo contenido en el vto. de en frente a lo
 vepi suela no. Carnario en Supersona Doy fe.

Se como
 en 20



En rest.

BELLO TERCERO, VNEAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESEN-
TA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1771

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Feb.
de Mil Setecientos Setenta y tres años Yo el Escriuano en
Cump.^{to} de lo mandado por el Dec.^{to} de ofiense Vocui
Juram.^{to} de el M^{ro}. Canoveas Juan Jph. de Tena que lo
quiro por Dios n^{ro}. Señor y a una señal de Cruz se
quindro. Paso de el Oficio de Ciudadad y siendo pre
guntado al the nor del Otro Si del Escriu de f. Di
fo que abia Quatro o cinco años segun ase Vminicen
cia, que con el moribo de tener el Dec.^{to} entrada en Casa
del Dec.^{to} Ant.^o de Lugo y Sandoval. le expreso, que
Ma Señora tequeria Comprar Ma Calera que le mo
tro la que tenia en su Cochera, y que previo era el que
le pareria pedir por ella. Niña y Vconosida por el de
clarante, le dijo que podia pedir por Ma. Calera la
Cantidad de Dociientos p. y que esta es la Verdad, y lo
que puede declarar bap del Juram.^{to} que tiene fho.
en que se afirmo y Ratifico siendole deido su D^{no},
y lo firmo de que doy fee

Juan Josph. de Henao
Antemi

Pdo Jph. de la Cruz
Can. Jph. de la Cruz
no Dub. Co. 3
Ed. Dub. Co. 3

En Cumplim.^{to} de lo mandado p.^r el auto proveido a el Otro si
el escripto de la forsa. amy, Certifico, y Doy fe en la mania
q. puedo, y halugar en d^{no}. q. havendome preguntado a la con
pariencia, q. tubieron el licenciado D.ⁿ Antonio Lugo, y Jph. de
Tena M^{ro}. Canoveas en el crudio el d^{no} Juan de Arcaña
Abog.^{do} de era Real Aud.^o y Utrora de era Ciudad de don. de Venoz

Mñe. de epto. D. Nicolas Pro pexo Maminge & Lara Alc. de
fue de esta dho. Ciudad el dia quince de Septim. El año pasado de
veintiocho y veintia, en q. ambas p. uniendo a la vista los
cueros de la Maquina, deduxeron sus acciones, fue resuelto
q. dho. Jph. & Nueda entraron a dho. Lix. de q. Antonio la
Calera acabada en blanco, forjadas las Nuevas sobre las ma-
nas Masas, q. tubo la Calera Nueva, y con otras muchas p.
haber vendido el Mño. Nueva larg. turo, dando ére, todo e
fiero necesario p. las yamas, y claros y dhas. Nuevas, en q.
alm. a entrar la Calera con todo el fiero & exrase, y la
Calera Nueva, havindose de verificar la entrega en el Fecho
mismo de m. Mñe. y ocho dias antes la el fiero a éi refer
do D. Antonio p. q. por su Mano se labrasen la yama
y Claros de las Nuevas, y p. q. como En virtud de lo man-
dado p. el referido auto. Doy la p. en la Ciudad de lo
rever el Pñe. en Nume ocho de Feb. de Mill. Veintiocho
y en a.

Yo D. J. de la Cruz
Esc. no. Pub. de



Un real.



BELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE DE 1770 Y 1771

Don Juan Gamboa en los autos q. sigue el
Sr. D. Ant. Lugo con D. J. de Rueda vno Carrero
se conoce p. un Contrato de una Calera, y lo demar de
cdo digo: Que haviendole trabasado se su ord.
una Calera en su refaccion, es acabada y solo
falta el q. el Sr. D. Ant. Lugo traiga el exa^{to}
resp. se hauer xreuido todo el fierro a q. quedo
obligado el dho vno Carrero p. q. n. alio se
fiado y en la comparen. q. tubieron, y otras six
circunstancias q. se hayan abaguarda dia ha, y
resp. se hauer este cumplido con la Contrata
y solo p. dho. D. Ant. faltax su conclus. por
sus particulares intenciones.

Asi. pido y ^{co}supp. se sirva mandar se Notifique
adho. Sr. q. en el via ponga las Juntas
y Clavos en la Carrer. a p. q. acabada la
tueda suiva su Calera y me chancie la
fiarra, pido tut. vna. / Juan de Gamboa

pede

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Quince de Febrero
 de Setecientos Setenta y Manos del Señor
 D. Juan de Esp. D. Joseph de Man. Facle e Juan
 da padador oral y Comisario de la maxima, y
 Guara del Precidio de Callao. Me. ord. de
 otra Ciudad su Tuxid. p. su Mage. se puxim
 esta puximion

Y vista p. el Señoria mando se de lo puxido a
 Luz. D. Am. duo q. en el dia ponga las llama
 y claros en la Carrovenia p. q. acabadas las
 das reara su Calera, y se chancela la fiam
 otorgada p. esta parte an lo puxido, y puxim
 con puximion del D. Juan. Tuxid. Abog. de
 esta N. Aud. y Uteron de esta Ciudad

Maximo

Maximo

Don J. de la Cruz
Com. Esp. de la Armada
en no. de

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Quince de Febrero
 de mil Setecientos Setenta y Manos del Sr. D. Juan de
 Sauer el Dec. de Arriba al die. D. Ant. Lugo, y Sar
 donal. Presvitero en Dupersona doy fe

Lermosa



En real.

117



**SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESEN-
TA Y NVEVE.**

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Handwritten flourish or mark.

*Notifiquese sep.
segundo cumplido
en lo mandado den
de segunda dia
en apenacion mien*

Handwritten flourish or signature.

Don Adrian Tambo a en los autos que sigue el Si-
ndicado Dⁿ Antonio Sup con Jph Rueda sobre
el Contrato de una Calesa; Digo que ampa-
dimento recibio el Mandar. Notificase a
dho Sr Dⁿ Antonio que en el Dia por el las
Plantas y Labos en la Carroxa para que aca-
base las Ruedas dho Jph y fcho me Chancela
y la fianza que tenia otorgada; y haciendo
le echo saber el Dia que se del Corriente
habia oyo notatumpido con llevar las emper-
suio mio para que este debite y en su libel
dia que le auso. Por tanto.

A d^o J^o pidoy sup que havien do apor ausada se
siba Mandar se Notifiquen por segundo
y ultimo a dho Sr Dⁿ Antonio cumplase en el
Dia con llevar las Plantas y Labos como
esta Ordenado con apenacion que me
Chancela y a mi fianza y se declare a por
libre de qualquiera Cargo a dho Jph Rueda
como es de sus talos &c

Handwritten signature: Adriañ Tambo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primeros de Mayo
de Mil Setecientos Setenta y Nueve años, ante el Sr. D. Juan
de Campo. D. Juan Fern. Carrillo de Cordova Marqués de
Santa Ana de Alca. Ord. de esta Ciudad y Superintendente
por su Mag. se presento esta petición

Y vista por su Señoría se le notifique por segundo
cumpla con lo mandado dentro de Segundo Día con
su intim. así lo proveyo estando y fíamo comparecer de
Don Juan Aph. Vidal Abogado de esta D. Audiencia y
por de esta D. Audiencia.

Yo
S. Masias

Ante mi

Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz

En la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Mayo
de Mil Setecientos Setenta y Nueve años, ante el Sr. D. Juan
de Campo. D. Juan Fern. Carrillo de Cordova Marqués de
Santa Ana de Alca. Ord. de esta Ciudad y Superintendente
por su Mag. se presento esta petición

Yo
S. Masias

En real.



SELLO TERCERO, VIRREAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE, Y
SERVE PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

Ponase con los au-
tos de la materia
y traiganve en con-
formi para pro-
veer

Don Antonio de Sues y Sandoval Presi.^o en los autos execu-
tos con Jph Sueda dñdo Carrero y demas deducido segun
y traiganve en con que su fiador don adraui de la dñca, presento escrito pidi-
endo, que se negare al dño Sueda las Navatas, respecto de
tener concluida la obra, y para deducir con vida de su
pedim. lo q. conenga ami dño se hade dexar vi.^o mandose
se me se tratada del dño su Escrito por tanto:

[Handwritten signature]

Y V. S.^a pido y suplico se sirva mandar hacer como pido que es
visto, en zage para cortar N.^o
de le bazo de conoim.^{to}
por el termino de la ley

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Onz.^o de Marzo de
Mil Setecientos y setenta y Manos ante el d. Cor. Don
Juan Fern. Carrillo de Cordova Alc. Ord. de la dñca.
Ciu. y su jurisdiccion por el Map.^o se pesson es-
ta peticion

Y para por su Venoria Mando se ponga
con bre. Escrito con los autos de la materia y que retray
por incontinenti para proveer. avio proueyo mando
y tramo comparecer del Don Juan Jph. Vidal. Aboc. de
Esta R. Aud. y Avoca de esta Ciu. Antemi.

S. Maria

[Handwritten signature]
Don Jph. de la Camara
Cor. no. dñca.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Onze de Marzo de Mill
setecientos setenta y Maños. Yo el Excmo. no. sique e.
hize daver el Dec.º de Suvo a el dec. D.ºn Antonio de Lugo
y Sandoval en Superona doy fee.

Lermosa



Pa
ex
for
y t
da
so

En
me
con
ya
ve
ya
vi
lav
con
nel
pa
por
esta

En real.

SELLO TERCERO, VIREAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777



El Licenciado D. Antonio de Lugo, en lo Autos ejecutivos

Pongo as este es con Joseph de Bueda Carraxero por cantidad de pesos
existen con los Autos y lo demas deducido Dize que habiendose cumplido
tor de la materia y traygase para el plazo el dia diez y ocho de octubre en que havia de
dar providencia a entregar la Calisa enteramente concluyda, en defecto
sobre todo —

[Handwritten signature]

— de no haverlo executado para deducir mi accion
contra el Fiador pedi en noche de Diciembre del
año pasado que el presente Escrivano Fernando
de la Mexmora Certificase la Cantidad de fierro que

En lo pual, y pual el dicho Bueda y su Fiador que daron de entregar
meio ozo de, como antes de cumplido el plazo para que por minima
convenido fuero no, y a mi satisfaccion se reformaron las Mantas y Cla
y declararon como
ve pide, y ve comere,
y al ultimo ozo
vi acompañese, pificacion se me entregó el dia seis del presente mes
de las actuaciones
con D. D. Martin
mi, acuyo oficio
parazan lo auto y
por el Rrelo de
essa pte

[Handwritten signature]

— y con no haverme entregado luego que la pedi
maliciosamente, resultó que por parte del Fiador
pedido que respecto de tener concluyda la obra
y haverse me dado todo el fierro de las Mantas, y Cla
vos, las entregase, y remando así por V. y para que
se venga en dexo conocimiento de la mala fee del
Fiador, conviene a mi derecho que este jure, y de
clare la Cantidad de fierro que supone haverse me
entregado, baxo de la protesta de estar asu de da
racion solo en lo favorable, y fecha se me entregue

para deducir la acción que me compete por tanto
A. V. Pido y suplico se sirva mandar hacer como llebo pe-
dido por Ser de Justicia. Cosas de A.

Otro si Digo que conviene a mi derecho, que el dicho To-
rre Pueda saber y declare como es cierto que las
masas de mi Calera las vendió, y que las que apa-
recen en las Puestas no son mías: por tanto y b-
xo de la protesta de estar en su declaracion solo a
lo favorable

A. V. Pido y suplico se sirva mandar hacer como llebo pedido
de Justicia ut supra

Otro si Digo que por justos motivos que tengo, se ha de ser-
vir V. M. de haver por recusado en el todo en es-
ta Causa al presente Escribano Fernando de la
Aermona dexandolo en su buena opinion y fo-
rma, y que los Autos pasen a otro Escribano sin
que el presente tenga intervencion en ellos: en
esta atencion

A. V. Pido y suplico se sirva mandar hacer como llebo pe-
dido en Justicia que pido A.

Yo Don Antonio de Lugo

En la Ciudad de los Reyes el Trece de veinte y tres de Abril
de mil e seiscientos e setenta y un años ante el Sr. Don Juan
Fernando Carrillo de Cordova Marq. de S. Maria y Al-
calde Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por
su Mag. represento esta peticion.

Y para por V. Señoria mando se ponga a ver
Escritos con los autos de la materia, y se traigan pa-
dar providencia en todo. asi lo proveyo, y firmo
con parecer el Don Juan Iph. Vidal Abogado de
esta Ciu.

S. Maria

Ante m. Juan Martinez de
S. J. P.



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SEPTECIENTOS
Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.
SERVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

En la Ciudad de los Reyes de Peru a veinte y tres
de Abril de mil setecientos sesenta y seis, y un año antes el
S. D. n. Juan. Fern. Carrillo de Cordova Mang. de Ma
ria, y Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y en su
jurisdiccion por su mag. Joviendo visto estas
autos en lo pual y primer auto si mando que los con
tenidos fueren, y declaren como epidemico y lo cometa
anti el presente Escrivano o don. R. O receptor,
y al ultimo auto si de proprio modo mando q.
Fernando Tph de la Hermosa se acompañe pa
ra la actuacion con Juan Martin de acuyo ofi
cio se paravan los autos por el Pucelo de esta
parte asi lo provey, y firmo comparecer el
Don Juan Tph Real Aboron de esta Ciu.:



S. Maria

Ante mi.

Juan Martin de
gno pp
ss. pp

En la Ciudad de los Reyes de Peru en diez y siete
de mayo de mil setecientos sesenta y seis, y un año antes el
plim. de la mandado en el Auto de grado
del J. h. de Nueva Nra. Carracera q. la h. a
S. D. n. de Nra. Señal de Cruz. Va lo
del qual se lea de la Verdad y siendo
preluntado al thenor del primer auto
de esta = Dijo que las Masas propias
del dicho Don Antonio de sup. no las ven
dio el que declara, y que las que
si parecen en las vendas, no son
del dicho Don pero siendo me lo

res q's a quellas; se contenta con
ellas pasando a N. c. a las
Casa del y de clara y con la calidad
de las Camas. y N. c. haviendo
sea de Madama de la ca. como a di
se efectuó y esta es la verdad pa
lo del juramento que en este a firm
mo y ratifico y la firmo de
Antoni

Antoni de declaracion
Man. Maxamillo
Andrés de Sandoval
C. no de S. M.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doce
de Diciembre de mill e setecientos y noventa y no
primero de la mandado en el Auto de la
Real Audiencia de Lima y de Adrian
de Camboa mis Carpinteros q's lo hizo por
D. nro S. y a Madama de la ca. y en un
dia y a lo del qual se dio de un Verdadero
y siendo preguntado al theniente del
escrito de la Real Audiencia de Lima
de fecha q's se le en el Auto al dicho
Antoni luego. ha de juicio fue la de
de cinquenta y me dio o tres. con
la demasia de quatro libras
en uno o en otro extremo. por
q's con el transcurso de tiempo
no q's ha mediado. no tiene por
ciento a quenta sino la liquida
de uno y en la quinta les
q's fueron: todo lo qual es la Ver
dad y a lo del juramento que en este
a firmo y ratifico. y la firmo
de
Antoni

Adrian de Camboa
Andrés de Sandoval
C. no de S. M.

0/0



En querrelto.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

+ *Mos* Antonio de Lugo, y Sandoval Puro. en los Autos Executivos
 por *Retardada*, con Joseph de Bueda por cantidad de pesos, y lo demas de d^{ca}
 esta Causa, no h^g
 fiquese al M^{do} J^{go} que en fuerza de haver confesado debexme docientos,
 Joseph Bueda p^o veinte y cinco pesos, y el valor de una Calisa que le entruque,
 que a esta p^o entro y reconocido el vale del dicho Joseph de Bueda se le
 de ocho dias los que ^{de veinte y cinco} requirio para que los excibuse; y no havendolo excuta
 trocientos p^o de la calisa, fazienda, le sacaron por via de p^onda todos bienes que constan
 mientos con ex^o por la diligencia del 3^o b^o. Este presento Escrito pidundo q^o
 bim^o de mand^o yo h^guse una declaracion, y se mando que comparecieren
 miento
 las Partes, en atencion a la naturaleza de la Causa, su quan
 tia, y calidad del Deudor, para que liquidara la cuenta
 que respecta a las preguntas del citado Escrito, se tomase la
 providencia correspondiente. En virtud de este Auto compa
 recieron el dia quince de septiembre del año pasado de se
 tecientos Setenta, en el Estudio del D^o J^o Juan de Arcaya,
 y teniendo a la vista la Causa se resolvió que el dicho Bueda
 me entrase en el termino de un mes la Calisa acabada en
 blanco, trabaxada las Buedas con maderas de Yca, sobre
 las masas de la mia, y varas nuevas, dandome este ocho dias
 antes de verificarse la entruja, todo el fierro necesario para
 que por mi mano se trabaxasen las Mantas, y los Clavos, segun
 consta de la Certificacion del 9^o b^o 7^o lo que no a executado, sin
 embargo de haver corrido cerca de tres años que le e sperado,
 despues de cumplido el plaso, faltando a lo mandado por N.^o

21
En este estado se representado el fiador Don
Gambora, suponiendo que está acabada la Calesa,
y que solo resta que yo entregue el exese, respecto de
haber recibido todo el fierro: pero esta entrega es quime-
rica, fraguada en su malicia, y no consta del Autor, sino
solo de su dicho: de esto aparece claramente, que me es de-
dor de quatro Cientos, veinte y cinco pesos: do cuenta del
importe de mi Calesa, en cuya cantidad la tado el Maestro
Caxrocero, Juan Joseph Thena, como consta de su Decla-
cion, y do cuenta, veinte y cinco de los arrendamientos de
la Casa; y para que se apague, es conforme a Justicia que
se libre mandamiento de apremio contra el expresado fra-
dor, para que en el acto del requerimiento entregue la dicha
cantidad de quatro cientos, veinte y cinco ~~pesos~~ y no entregue
dolo se ponga en la Carcel, y se le embarquen sus bienes en
virtud de la fianza que hizo: por tanto
AVS^a Pido y suplico se viva mandan se libre el dicho Mandamiento de
apremio contra el Fiador en la forma que tengo pedida,
y juro inverbo. Se excusa tanto pectore que no se me en-
tregado el fierro que se supone, y que la expresada cantidad
de quatro cientos veinte y cinco pesos me es debida, y por
gar como el mismo Pueda lo Confesa. Por ser de Justicia
Costas de of^a D^o Fr. Antonio de Lugo

En la Ciu^d de los Reyes del Peru en diez y ocho
de Junio de Mill Set^o Setenta y tres, ante
el Sr. M^o de Campo D^o Domingo Muñoz
Alc. ordinario de esta Ciu^d y su jurisdic.
p.^o su M^o

En vista p.^o su M^o. Mando q.^o p.^o se
tardada esta causa se le notifique
al M^o de Campo q.^o pague a esta par-
te. En tres de ocho dias. De quatro cien-
tos veinte y cinco p.^o de la Calesa, y p.^o
dam^o con el p.^o ex^o de M^o de Campo
mi ento. y así lo p.^o de of^o y firmo
Campana de of^o de D^o Don Juan de

Vidal Aresca de esta Ciudad = 16
Menor

J Antena
Andres de Bandoval
C. S. no de S. M. y Pu.

En la Ciudad de los Reyes el Pean en siete
de Julio de mill e sea. Setenta y tres.
el es nombrado que el Auto de Suso en
la h. Vueda mia ca no cens: en un o cas.
Fdoi fel =

J
Andres de Bandoval



En la Ciu de los reyes del Peru En diez y siete
Julio de mil e sesientos setenta y tres ante
Señor maestro de campo Dr. Domingo Muñoz
Calde ordinario de esta Ciu y su jurisdiccion
por su Mag^d

En vista por su merced mandó se le entregan a esta
te los autos que se expresan bajo del conocimiento
por el ciudadano por el término de tales dias y si pas
dos no los hubiese devuelto se saquen con apor
mio y así lo proveyo mando y firmo con por
re de Dn Juan Jph Sidal asesor de esta Ciu

Muñoz

Antena
Andrés de Sandoval



de quito.

SELLO QUINTO, UNO VARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

En vista de lo que el Sr. Antonio de Lugo y Sandoval Purovisiro en los autos que
 se le presentaron por escrito contra Joseph de Rueda Maestro Catro ceno
 por cantidad de pesos, y lo demas de dicho Diego que se
 hizo saber el auto de V.S. en que se vio mandar q.
 el dicho Joseph de Rueda me entregase la Cantidad
 de quatro cientos veinte y un pesos en el termino de
 ocho dias con aporubimiento de Mandamiento como
 consta de la diligencia def. y siendo pasado el ter-
 mino no a entregado la expresada Cantidad, y en su
 rebeldia que le a curso suplico a V.S. se sirva mandar
 se libxe el Mandamiento a que fue aporubido en
 la forma que tengo pedido en mi ultimo Escrito: por

Tanto
 A V.S. Pido y suplico se sirva mandar hacer como libo pe-
 dido por ser de Justicia Costas J. A.

Sr. Antonio de Lugo
 y Sandoval

En la Ciudad de Mexico el Trece de Mayo
y siete de Julio de mil e de trescientos e
treinta e tres años ante el Sr. M. de la
p. D. Domingo Munoz M. de la

na de esta Ciudad en su
con G. L. M. de la
esta y su M. de la M. de la
no de la M. de la M. de la
de la M. de la M. de la
de la M. de la M. de la
de la M. de la M. de la

Ante mi
M. de la M. de la M. de la
de la M. de la M. de la
de la M. de la M. de la

M. de la M. de la M. de la
de la M. de la M. de la

En castilla

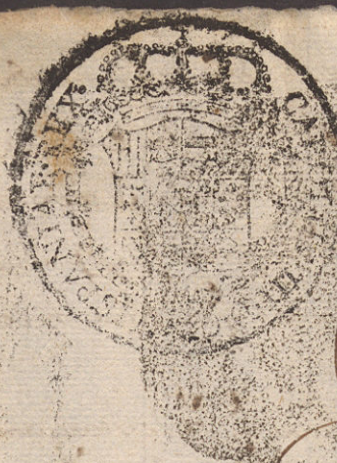
EL GOBIERNO DE V. M. C. A.
LO ANOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA Y
OCHO.
SERVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

D. Antonio de Lugo y Sandoval Presvitero en los Au-
tos ejecutivos con Joseph de Rueda Mro Carrasco por
cantidad de pesos, y lo demas de dicho Digo que ha un do pe-
didido mandamiento de apremio contra el fiador nom-
brado Adrian Gamboa por la cantidad de quatro ci-
entos y cinquenta p. que confusa debiese de los t-
rondamientos de una casa y valor de una Calera
mando V. M. que por retardara la causa se le noti-
ficase al dicho Joseph de Rueda que en el termino de
ocho dias me entregase la expresada cantidad, con
apercibimiento de mandamiento. Se le hizo saber
el Auto, y no haciendo escrito los dichos quatro
cientos y cinquenta p. siendo pasado el termino
pedi se librase el mandamiento a que fue aperce-
vido. En este estado pidio se le entregase en los Autos
y se le mandaron entregar por el termino de tres
dias, y pasado se apremiase al Procurador. Han
corrido mas de dos semanas, y hasta el presente los
a devuelto, ni a dicho cosa alguna en que se perju-
icio de mi Justicia: y para que los devuelva, y se de
la providencia que tengo pedida contra el fiador
en mi ultimo Escrito, se ha de servir V. M. mandar
que el Procurador que los saca sea apremiado
a devolverlos en el dia sin que se le admita Escri-
to sobre la materia que no sea respondiendo de
rechamete: portanto

Sea apremiado
sin que se admita
escrito ni res-
puesta. y demore
su entrega



A V. M. Pido y suplico se sirva mandar hacer como llevo pe-
didido por ser de Justicia. Costas etc.
D. Antonio de Lugo y Sandoval



TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
TA Y OCHO, Y SESENTA
EVE.

SEVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

Muño. Carraxero Josef Rueda, en lo Auto q. interceda segun
 el Lic.^o D. Antonio Lugo, por cano. xp. y lo demas deducido. Digo, que
 haviendoseme hecho saber una provid.^a de m. apedim.^{to} de suodho, en
 siete el pasado, de este pres.^{ta} Año, enq. por mandada esta Cauza, seme no
 tificar, le pagar, suaraciento veinte y cinco peso imp.^{te} una Calera,
 y arrendam.^{to} con aparev.^{to}; en Cuias virtus, ignorante yo, a seme
 lante debio, Ocurrir a pagar los Autos, por mi Escripto. de 27 y haviend
 doreme entregado: en cuarenta enellos, q. no solam.^{te} ledito al referido
 D. Antonio la Cano. q. me demanda, sino q. antes el mes Deuda
 a Cano. xp. como lo exponere, en el exordio de este Escripto.

Contra D. Antonio afectando mucha fura, para persuadir q. le
 soy Deuda a quatro dias veinte y cinco ps. Solo fundado en uno fun
 dam.^{to} tan ageno de mi Caraxer, q. toca enderacato aene Trial, por lo
 se hace digno, xp. q. d. menor, se le imponga por peauo silencio, Condem
 nandosele, en las Contas, Daños, y perjuicio, como a infunto, y temer
 xario, litigante.

En el caso, q. el solo se ha valido, para hacerme este infunto car
 go xp. ledibia suarenta ps. de lo arrendam.^{to} de la Casa, enq. vivia
 y para desengarlo me sollicito con espuezo, aq. le compuniese una
 Calera Vieja. Yo como me consideraba Deuda, y con animo de pagar
 le, al instante concine. La Calera seme Remio anni Tierra, y fue
 go para impender el diaba so coraxer p. la Recono en preven. de
 varias lexonau, y la encontre incapaz de comportura, lo q. inconuen
 ti, manifeste a d. n. Ant. q. inteligenciado uno imposibilidad con
 vino enq. se le hiciese una Casca nueva, q. las Ruedas se haviari
 de acabar sobre las uaras de las Viejas, y en fin por este motivo
 se hizo nuevo contrato, oprimiendome pagar el contrato la demana
 de lo quarenta ps. inclusive lo q. coraxer en adelante por xaton

de alquiler de la Casa. Puso pues vna pie, queo consumado e
contrato, y para dar cumplim^{to} a el, emporer^o la nueva Obra, ami
Conto, hire desbaratar la Calera, vieja, y segun enaba a apollilla
da, los fragm^{tos} no podian servir para lena, como fue publico
entre todas las personas, q. se hallaron presentes, q. en caso neces.
lo podian declarar.

D. N. Ant^o. valiendose vna industria, hizo q. se le otorgare
el papel a / 2 y segⁿ el tenor del, penetraria la justificaⁿ de m. el
modo con que el mismo se explica, todo a fin de alusinarame, y
consequir, el q. se me conuiniere en Duedor. El Escr^obio el papel
y asi le fue facil, poner lo mejor q. le dio su idea, q. como yo no se
leer, ni escribir, no vi, q. comitia poner, q. los seis p. mensales de
los arrendam^{tos}. de la Casa, se hauiande uno extra en la fabrica de
la nueva Calera, q. al advertirlo claro se ve, que lo hubiera con
trado. Yo senillam^{te}. hice, q. ami luego lo subscribiese Juan
Diez de Manuel de Montep. De suerte, q. quando pensaba, que
D. N. Ant^o. me conuiniere, a q. le entregare en Calera nueva, como
era Regular, salio presentandome por su esc^o. a / 2, pidiendo q.
yo declarare al tenor del, y q. se le paxase Mandam^{to}. de
execucion contra mi. Procediendo de buena fee, como lo acostum
bro, declare a / 2 de debele solo de veinte y cinco pesos
de los arrendam^{tos}. de la Casa; pero q. agra. de lo letenid entre
gado, por vna parte Cuatro p. en plata, por otra ocho pesos
quatro xv. assi mismo en plata, y quinze pesos, q. pague de
empedrado de ados de Alc. de Sanio, y q. el No yo lo tenia con
vellido en la nueva Calera, como mas latam^{te}. se reconose de
mi citada declarⁿ.

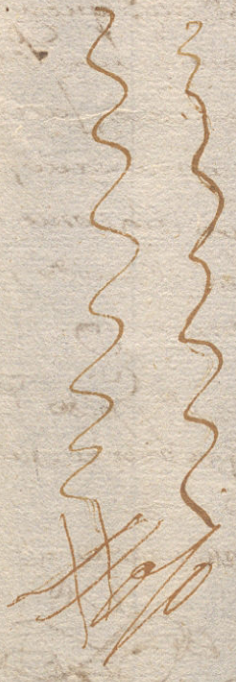
De aqui demonstrado claram^{te}. el Origen del Debito de los
diciendo veinte y cinco pesos, q. tanto decanda D. N. Ant^o. pues segun
se ha referido el, meor Deudor de mucha mas Casa. por q. la Calera
laxenya concludida; Conuiniendo esta verdad nome Reconosio, de
de S. de la / 2 de 63, en q. se otorgo el dale, hasta S. de Sept. de 70, en
q. se represento, q. hace un Año, y un Mes, pues al debele, claro se
ve, que en un q. no solo hubiera deoado, para en e. tpo. si
no q. al instante me hubiera executado, y estrechado si

porosamente.

Vayamos pues al segundo punto de los documentos p. con los q. se completan
 los quarenta y cinco pesos, imp. de la Catedral Vieja en cuyo precio dice
 q. la tasa el Uxo. Tena. Aquí neceria q. la Rca. y benigna Juris. y no
 penetre la irregular intencion de hie. d. Ana. En los Autos nose enquantas
 Decretum. alguno, q. traiga, a parte suya e de curia n. con forme a lo dispuesto
 por la ley. n. pong. la Jura. y declaray de Uxo. Tena, no es inotum. Quasi
 tipico, q. pueda fundar el hie. d. Ana. el mandam. ni mengos de la Reconoci-
 ni declaray. y parte, q. es el modo, con q. se empezari las Cauas e de curia. n.
 no aum. se quisere salir fuera de los terminos, q. disponen las leyes, y el d. la
 declaray. y la Tena no quita toda duda. Dice: que teniente entrada en Casa
 el hie. d. Ana. Lugo, y Sandoval le expusieron, q. una Señora le queria comprar
 una Catedral, q. Clemente q. tenia en su Cochera, y q. precio era, el q. se paxecia pedia p.
 ella, y viva, y Reconocida por el declarante; ledisp. q. podia pedir por dicha Catedral
 la Cand. e de curia p. Quien dixi q. era ex tunc. formal, para q. merezca to-
 do el precio. Solo el hie. d. Ana. q. llebato a su estado de digno le paxecia q. lo es.

Aquí nos enconexamos con un Carrotero, q. tenia unima amovida, con el hie.
 d. Ana. y como tal frequentaba su Casa, q. a su solo pudiera haver conseguido
 do, al cabo de 10 años, q. ledisere podia pedir donienos p. a la d. q. le propu-
 so comprarla. Quando esta seme entrado seg. tenia de clar. n. havián parado los
 diez años, en cuyo tpo. se hizo el hie. d. Ana. de ella, y con xij. vino a mi-
 poder a voluntad, y hecha paxos. Y así q. imp. q. amovida. valiere la Catedral
 e de curia p. Si des pues quedo impossibilitada, y no valia un Real. Y como
 no la vendio en ese precio, una vez q. la havió taxado un Uxo. Carrotero.
 Acq. hai es, q. no hubo tal d. q. se propunere compra, y para dar alguna
 idea veni. Just. (hablando como debio repeti) figura este hecho.

Pero para q. podamos a referir unq. hecho, q. ya havián quedado despa-
 do, en la Compaxencia, q. tubim. en pax. de Abosson q. fue una Caua
 d. Juan Uxo. Uxo. y. Uxo. expuso el hie. d. Ana. todas sus excepciones. a fin
 de llebar adelante su pax. Y expuso las q. no fueron a no. q. no estaba en
 oblig. de pagar de ninguna Catedral, q. temeraria e in pax. me-
 demanda. Y los documentos veinte y cinco p. anteriores, q. ya el havió Rnuído
 algunas pax. en plaza, y el Rto. se hallava concurrido en la fabrica de la
 nueva Catedral; y no los documentos, q. supone importaba la d. pax. q. en pax.
 de, y baso el nuevo contrato de sedesbanar, Quij fragmentos solo podian ser
 via para la d. hie. q. pudiere aprovechar la declaray. de Uxo. Tena, q. no es
 ni pudo ser la d. D. y dar a ambas partes se Rsolui. q. se le entregase en el ter-
 mino de un mes, y ocho dias en la Catedral nueva. Pero por condicion, que las
 Xedas se hicieren sobre las manas de la Catedral Vieja con uadexa de
 Yca, en lo q. conviene: tambien a nadie, q. todo el d. de Xeda, se havió de hacer
 por su mano entregandole a el fiexo necer. a lo que tambien



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESEN-
TA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1777 Y 1778

Conviniere.

Traslado =



En este estado quedo este negocio tramado, en cuya virtud se entregaron
adho die. do. Ant. lo. d. xer. o. g. q. a fierno para q. hiciere el de xaxape, seg. n. lode. la p. c.
pedim. Anian Gamboa, a p. r. a. y tiene el cargo de expresar en un Esc. de p. r. e. que
nole he entregado tal fierno, sin duda olvidado, y a q. p. dim. y de la x. a. n. a. n. r. i. o. n. e.
mo q. havian mediado tres años, pues pesando q. no se tubiere prev. lo. R. o. u. e. l. l. e.
en la comparecer. Salio pidiendo sede despacho mandam. de x. p. r. e. m. i. o. conexas el fia.
dor. Thomas Celebre es, q. jura in verbo sacerdotio, q. no se le ha entregado tal
fierno, y q. la Carta. le es debida, quando por el Esc. de p. r. e. y p. r. e. apareca lo con-
trario, presentado por el dho. fiador Anian Gamboa, como q. Relataba juran-
mente el rigor de la fianza, y como semo p. r. e. o. b. e. r. a. d. o. g. e. n. a. n. u. m. p. r. o. s. e. x. e. n.
se, no invidiamos, eng. una vez, q. tenia el fierno, en x. e. g. a. r. e. l. a. v. d. l. a. n. c. a. s.
para q. se concluyese la Carta, y solo lo dexamos al dho. vicio del dho. Ant.
quien abusando de ma. impericia, de se. p. a. s. a. x. t. r. e. s. a. ñ. o. s. p. a. r. a. b. o. l. e. r. m. e. a.
molestar, con este infuso linio.

Prodo lo referido Venora Vm. en el pleno concium. q. no le debo al suso
dho. cosa alg. como lo juro a Dios y ena señal de Cruz. Solo enoy obliga-
do, a entregarte, seg. n. lo. R. u. e. l. l. e. e. n. l. a. c. o. m. p. a. r. e. c. e. n. c. i. a. s. e. n. C. a. l. e. x. a. n. u. e. b. a.
q. la x. e. n. g. o. c. o. n. c. l. u. i. d. a. c. o. m. o. l. o. t. i. e. n. e. C. e. r. t. i. f. i. c. a. d. o. a. p. r. e. s. e. n. t. e. J. e. r. m. a. n. d. o. d. e.
la X. e. m. o. r. a. y. a. p. r. e. s. e. n. t. a. n. d. o. m. e. l. a. v. d. l. a. n. t. a. s. C. l. a. v. y. V. a. l. l. e. f. i. e. r. n. o. q.
tiene R. u. i. d. o. s. i. n. q. c. o. b. r. e. e. l. a. r. u. m. p. t. o. s. e. l. e. a. d. m. i. t. a. E. s. c. t. o. a. l. g. q. u. e. n. d. e. l.
quero ena an. satisf. concluida q. u. e. r. a. s. e. n. o. m. b. r. a. x. a. n. P. e. r. i. o.
por la v. p. a. r. t. e. p. a. r. a. q. l. a. R. e. c. o. n. o. s. c. a. n. y. s. i. n. o. s. e. c. o. n. t. e. n. t. a. r. e. f. a. c. i. l. e.
x. a. q. r. o. l. e. s. a. t. i. s. f. i. c. a. l. o. g. l. e. x. i. u. m. l. e. d. e. v. i. e. r. e. y. a. n. o. m. e. s. a. u. t. o. f. a. c. i.
el exerto, teniendo se prev. solo por lo respectivo alg. donas ne.
veinte y cinco p. a. e. s. e. p. u. e. n. a. l. a. v. p. a. r. t. i. d. a. v. q. h. a. R. e. n. u. i. d. o. y. q.
ning. modo lo donieny alla Calera. En uig. terminy.

Am. pido y sup. am. lo proveya y mande en dex. q. pido y p.
Aruego de la p. p. q. no trate en su...

Pedro Angulo Loucarnero

En la Ciudad de la Villa de Pinar del Rio
tres de sep. de mill set. e. t. e. n. t. e. n. a. y. p. r. e. s. e. n. t. a.
ante el Sr. Jefe de Campo M. de M...

Un real



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA
Y NUEVE

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

*Mano de la Real Audiencia de esta Ciudad
Vista por su Mando Mando don [?]
y labi lo pro seis y [?]
de el [?] [?] [?]
en esta Ciudad*
Muñoz

En quarto.



SELLO QVARTO, VN
QVARTILLO, AÑOS DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
PENTA Y DOS Y SETENTA
PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.
Y TRES.

El contenido supra
y declare con vista de Antonio de Lugo y Sandoval Presb. en lo Auto
cion de Joseph Gutibon contra Juan Joseph Rueda por cantidad de
Rueda, y como
de mas deducido que se halla pendiente un traslado
que se me dio del Escrito de presentado por dicho
Joseph Rueda en que deduce varios hechos; y para con-
testar a uno de ellos se ha precisado que el Maestro ma-
yor de Carroceros ponga al pie deste Escrito una Certifi-
cacion jurada de la Cantidad y calidad de fierro que es
necesaria para la construccion de un herraje entero de
Ruedas para Calisa que sea corriente y satisfacion
y que se haga con citacion. Por tanto

A V. Pido y suplico se sirva mandar hacer como libro pedido
en Justicia. Co. J. P. de Don Antonio de Lugo



6 @ u u u u -

En 8^o de En. de 1777, pesa
 dos Platanos y medio con el pe
 so del marⁿ ~~peso~~ con seis @
 En esta th. conaxate Perez

En quarto.



SELLO GUARDO, UN QUARTILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO Y SESENTA Y NUEVE.

La presentada
la Razon, y tras-
lado

[Handwritten signature]

Antonio de Lugo y Sandoval Presbytero. En los autos
Executorios contra Jose Pineda por cantidad de pesos dependiendo
al traslado pendiente del escrito de f. 21. Dijo que de Justicia se ha de
servir W. mandara se libere el mandam. to de apremio contra Naxian
Lambao su fiador, p. q. en el dicto del N. Querim. Entregue la can-
tidad de Quincecientos veinte y cinco pesos, los doscientos del valor
de mi Calesa, y doscientos veinte y cinco de los Arrendam. de la
Cava, y de no entregarselos se le ponga en la Cancel Sequestra-
dole sus Bienes como lo tengo pedido en mi escrito de f. 15 lo q. es
conforme a Justicia, y al merito del Proceso favorable y rig.

Porque conocido en el escrito se hallara q. solo es una
Relacion Simple insubstancial q. no merece contestacion,
ni aprecio, y si algo tiene de substancial, le conferan el
buena fe la misma deuda q. intenta devanecer. Todo su
Sistema se reduce a querer probar q. no me debe, que antes
le soy deudor, y q. no se encuentran en estos Autos Documento
q. trabiga a paxefada e necucion.

Por el propio escrito q. N. proctorgo en la parte q.
me es favorable le devanata toda su idea, y prueba con
vincentem. que me debe los dichos Quincecientos veinte
y cinco pesos q. N.ultan de los autos, y que en esto hay Docu-
mento y merito sobuante para q. por dicha cantidad se
libere contra el fiador el mandam. to de apremio.

Confiesa el propio Pineda en el ultimo acapite de f. 22.
que en la comparecencia que tubimos en presencia del
Sr. Juan Ant. Arcaza como Acera queda con



definidos los hechos contenidos en el Proceso y q^e oídas
ambas partes despues de poner cada una las excepcio-
nes que les fueron convenientes, se resolvió con alla-
namiento de ambas, que se Rueda me Entregare
en el término de un mes una Calera nueva
que puse por condicion q^e si en el dho. se hicieren
en las Maderas de mi Calera nueva con maderas de sea
en lo que convino: Fue tambien añadi q^e todo el hexaxo
se havia de hacer por mi mano entregandome el fiexo
necesario, y q^e tambien convino en esto.

Puede idearse prueba maior, mas clara, ni mas
convinciente p^a el intento contra dho. Rueda que su propia
Confesion. Si en virtud de lo Ruelto en la comparecencia
y su allanamiento queda con la Responsabilidad y obligacion
de Entregarme una Calera nueva concluida a mi Satis-
faccion y con la calidad de fiador q^e en su defecto me en-
tregue su importe, no es prueba la mas Valrada y per-
suasiva de que se tubo presente por entonces no solo el
debito de los doscientos veinteycinco pesos, sino tambien el de-
bito y Responsabilidad de otra maior, o igual cantidad.
Es innegable: porq^e por la cantidad Respectiva de solo los
dichos no se pudo tomar la Resolucion q^e se dió en
Justicia, ni él, ni el fiador la hubieran aceptado como la
aceptaron, lo que a mas de conferarlo asi la parte, y el
fiador, contra otra Certificacion de esta maior can-
tidad q^e se tubo presente, es la q^e Resulta asi del valor
de mi Calera q^e confieso haver Ruido en su declaracion
de esta como de otra cantidad de pesos, que por no tenerla
Rueda, le di para q^e comprase las Maderas necesarias
p^a la Refaccion de mi Calera, lo q^e no nego en la compare-
cencia.

La tenacion y declaracion del Maestro Tenax
de esta ya se ve q^e no es Documento Suficiente

para q se libere el mandam^{to} contra el fiador²⁷ por la
cantidad que de ella result^a, pero si lo es su confesion
y declaracion of² en que llanamente espucra
hauer recibido mi Cabera of² y relacion de la: Si
esta no esta en sex por haverla vendido queda
lo que mi cond^o sea certifi^{ca} of², que
otro modo, ni documento pueda darse mejor, ni mas
aproposito para saber su legitimo valor: que la taracion
y declaracion jurada de un Maestro el mas antiguo en
el propio Exercicio de Carraxeria. Para este fin unicamente
sirve la taracion de l Maestro tenia, que la Execucion la
trahie a pax y pax su propia Confesion of². Con que es visto
q por los autos, y por su propia Relacion, me es deudor de
otra cantidad mayor, a igual a la de los doscientos veinte
y cinco peng de Carraxeria. y q por ambas me ha competido
siempre la accion executiva contra su persona y bienes q
es el segundo embargo q intentando desvanecelo lo per-
suade antes y prueba mejor su propia Relacion y produccion.

Resenta. queda q pure por condic^on que las
quedas se havian de forjar sobre las Maras de mi Cabera
vieja y q en esto convino y consta lo mismo de la certi-
ficacion of². Luego conferando en su declaracion of² 14
q las maras q aparecen en las quedas a mi destinadas
no son las mias, y q estan aun no son nuevas sino viejas
segun lo certifica el Caxibano of², es bien claro q en esta
parte ha faltado a lo estipulado, y lo es por consiguiente
el mandam^{to} de Capremio contra su fiador.

Dice mas: que tambien estipulo, q todo el he-
xaje se havia de hacer por mi mano entregandome
queda el fierro necesario y lo certifica el Em. of² de la
Entrega de la Cabera segun lo certificado debio hacerse
el dia diez y seis de octubre del año pasado de setecientos
y setenta verificandose ocho dias antes la Entrega de

Ququerillo,



**SELLO QVARTO, VN QVARTO
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SETENTA Y OCHO,
Y SETENTA Y NVEVE.**

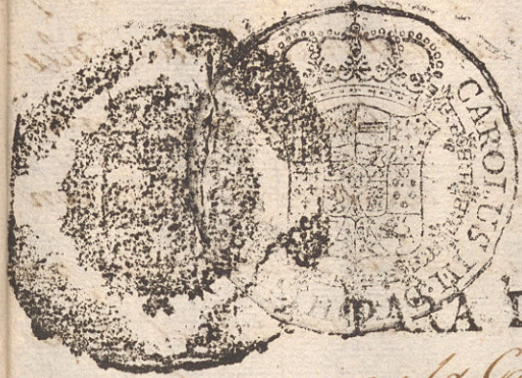
todo el fierno correspondiente p.^a que á mi Satisfacción se
hiciera el hexaese de clabar, y plantar, y q yo, pudiese re-
tregarlo antes de cumplido el plazo. Por mis Escritos de f.^o
y f.^o presentados á fines del año de octubre, consta, que ni en
tiempo señalado, ni aun en todo el año de setenta se me
havia entregado el dicho fierno, con lo q es visto q havien-
do faltado enteram.^{te} á lo estipulado, y vuelto con el allanamiento
de él, y del fiador, contra este me compete desde entonces el
dicho mandamiento de apremio.

Y aunq.^e para deducir esta acción, pido en dicho
Escrito q el Abogado tenga voto de fuxamento haga la de-
nación de f.^o y que el Escribano de la causa, pasase á reco-
nocer la obra certificando lo q en dicho Escrito pido, y jur-
tam.^{te} lo vuelto y estipulado en la comparecencia, pero
este q lo amparaba demora de no certificar af.^o lo q. e le
pido y manda con el fuxado, pretexto de su impencia, y
tardo mas de quatro meses dar la certificación de f.^o q
era la principal p.^a executar al fiador. Así se reconoce
por la fecha del auto de f.^o que sin embargo de haverlo
mandado, es el diez y nueve de Dic.^o y la certificación es
de veinte y ocho de febrero del sig.^o año de setenta y uno.

Esta culpable demora del Escribano, fue p.^a darle
tiempo q pudiesen conseguir quintal y medio de fierno
q me remitieron á mi casa en ocasión q sabian q
yo faltaba de ella, y darle xipio al fiador para q
se presentase en sus ofebreiros pidiendo q respecto de
hauer yo havido todo el fierno á q quedo obligado
Queda, se me notificare q en el día pudiese el hexaese



Un quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE, Y 1778 Y 1779

en la Carretera para q' duabades las ruedas yo *M. N. B. N. B.* mi Caleza, y a el se le chancelare su fianza.

Como en Validad la cantidad q' se me comitio fue solo la dho quintal y medio segun consta de la razon del Contrate, q' a maior abundam^{to} presente, y la proposicion equivooca q' en el exito no es expresaiva sobre la cantidad de fierro comitido y parece antes modificada y contrahida a fina y determinada cantidad, y no a todo el fierro necesario a q' quedo obligado; vacilando yo sobre la buena fe del fiador y q' tal vez querria decir por haverlo concebido assi que con solo el quintal y medio q' se me comitio se havia cumplido con la entrega del todo el fierro a q' quedo obligado el Carrotero; vago de esta piadosa persuacion, y sin penetrar a verme la malicia del fiador, pedi que este jurase y declarase la cantidad de fierro que se me havia comitido para q' declarando la del quintal y medio q' hallè en mi Carta con vista de la certificacion q' con los autos se me havia ya entregado el dia diez y seis de Mayo de este proprio año, se viniere en conocimiento de haverse faltado enteram^{te} a lo estipulado. Pero el fiador pensando errada la execucion q' le amenaraba si declaraba la cantidad comitada, que no ignoraba, tubo el arrojso de faltar temerariam^{te} a la N^ocion del Juramento.

Mas sin embargo, su declaracion le es contraria por lo mismo q' asienta q' no sabe a punto fijo que cantidad de fierro se me comitio, debiendolo saber

en fuerza de lo estipulado y oedi fianza, y en cargo, y
debito cierto no se Satisface, ni abridvi con una Solu-
cion incierta y dudosa, y de dos declaraciones, una
del Deudor que pone incierta, y dudosa la Solucion
del Debito, y otra del Actor que la niega, se debe estar por
la verdad Oberta Segundia porque es muy verosimil que
el mundo o la Execucion motive en el deudor esa incertidum-
bre, o duda.

Lo cierto es, que la obligacion de entregar me todo el
fierro necesario para clava y clantas, consta de la certificaci-
on del ² y de su propia confesion, y mientras no pruebe
esta entrega de todo el fierro q viene a ser como pago, con el
cabo mio, certificacion de Escribano que la presenciare, o
qualquiera otra excepcion de igual peso, o fe, auing. N-
dandam. declare que el proprio me entregó todo el fierro
q debia, y era necesario, si declaracion en esta parte es
depreciabile, y de ninguna fe, y solo sirve en lo favora-
ble al derecho del actor.

Dice que la cantidad de fierro q hace juicio que
se me Remitió, fue la de dos quintales y medio, o tres con
la demana de quatro libras en mas, o en otro extremo, por
que por el transcurso del tiempo q ha mediado no tiene
presente a punto fijo lo liquido de fierro en los quin-
tales q fueron, esto es puntualm. si declaracion y pro-
ellavir visto que a punto fijo ignora q cantidad de fierro
fue la Remitida y aun esta cantidad dudosa q hace
juicio q se Remitió, tampoco asienta q la entrega se
o el Casosero. La Remision del quintal y medio, y su
claracion se hizo dentro del año de Setentay tres, y es in-
notable y diño de N-pano, q no hauiendo olvidado la de-
mana consta de quatro libras, olvidare tan de pronto
la parte maior, la mas principal y la q era mas de
su obligacion y conducia p^a el decaño, qual es, el nu-

29

mero ciento, y fino de quintales que se consultaría muy
bien queriéndose acomodar y descansar con la mas corta
cantidad de fierro, cuyo precio fue el que me obligó a estipu-
lacion, y el hexage se ha via de hacer a mi satisfacion
entregandome antes del plazo todo el fierro necesario.

La misma ambigüedad, dobles y malicia se ob-
serva en el escrito del Carrero a f. 22.ª dice q se me
entregaron tres, o dos quintales pero no asienda q. hizo
esta entrega, y solo se refiere a la declaracion de su fiador
por no tener otro quando y prueba p. arguendo que el
dicho inciento y dudoso de este, cuya duda maliciosa devia
nada, y esclarece la razon del Contrate.

De solo Platina debieron entregarme tres quintales
y quarenta Libras p. Plantas con el correspondiente Vexa-
sion p. su descanso, y sesenta libras de Vexa sion para los
quarenta y ocho clabos q. hacen quatro quintales, los q. son
necesarios p. un hexage corriente segun consta de la declara-
cion que el orden de W.ª hizo el Maestro mayor de Carrero
nos en diez de Mayo de este presente año de Setenta y ocho con
citacion del propio Rueda q. se halla a f. 24.ª y de la razon del
Contrate con la q. instruyo a mayor abundancia mi declara-
cion a f. 20.ª en la que digo ser falso haver recibido los
quintales q. expresa de pregunta; aparece q. solo pesaban
quintal y medio las dos Platinas y media Omisida, y q.
a mas de no haverse me entregado el fierro de Platina ne-
cesario para las Plantas; es innegable, q. no se me ha entre-
gado ni una libra de fierro vexa sion para los clabos.

Però la misma Racion segunda a f. 20.ª le es
contraria porque dos quintales de fierro q. supone entregado
aun no son bastantes para solo las Plantas, y la palabra
mas q. añade, debe entenderse y entenderse por un corto
exceso y diferencia de solo libras. De modo q. la razon
del Contrate, y lo q. es mas, su propia declaracion

En quarto.



SELLO QVARTO, VN QVARTO
LLO, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SETENTA Y SEIS, Y SE-
TENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1778 Y 1779

y sus Causas entre sí disconformes, y opuestas dan fe co-
nocen palpablemente la malicia del Carrasero y de su fiador y
creyéndose mejor la verdad de mi declaración que la
que solo debe hacer fe en el caso presente, y mientras este
Causa no se exceptuara, de otro modo, el dicho y confesión
de ellos es muy depreciable en el derecho: quanto mas confesio-
do q^e a punto fijo no saben la cantidad q^e se me quitó
siendo de la obligación de ambos no ignorarla, por todo lo
qual resulta que los dichos han faltado enteramente
a lo estipulado, y puesto en la comparecencia y que
por tanto me compete el mandam^{to} de apremio contra el
fiador por la expresada cantidad de quatrocientos
veinte y cinco pesos.

La Denda es legitima por lo q^e se resolvió q^e en el
termino de un mes se me havia de entregar una
Caleza nueva concluida a mi satisfacción como el Ca-
rretero lo confiere, y yo sin haver contratado anteri-
ormente Caleza nueva conviene en lo puesto por cri-
tismo de Questiones. Las Ruedas fue condicion que
se havia de trabajar en las Muecas de mi Caleza
vieja q^e eran particulares, de conocido aprecio y cele-
brada por el propio Carrasero. Estas eran el unico
trabajo q^e havia de mi Caleza al tiempo de la compa-
recencia porq^e todo lo havia vendido Rueda por
lo qual la ocasion de vender sus piezas a buen precio



Quo querit illo.

SEDELO QVARTO, VN QVARTO
SEDELO, ANOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SETENTA Y OCHO,
Y SETENTA Y NVEVE.

por la carencia orante q' hubo de Lucmas por entonces, y el
fiervo q' embro licaro en el año de Setenta y ocho. Pero queda
atiopellando este nuevo Contrato, y la obligacion contratada
por lo determinado y Puelto en la Compaxencia, se aprovecho
ultimaam. de mi mara, y asi lo confiesa en su declaracion
de A¹⁴ con la calidad de q' las maras subrogadas no son
ni aun nuevas como lo certifica el Cribano de A¹⁷ Por todo
lo qual es visto q' entexam. se ha fecho a lo estipulado
y q' Adrian Gamboa su fiador es responsable a la entrega
de los Quatrocientos veinte y cinco pesos q' resultan de los autog
y siendo este juicio por su menor quantia ha de ser sumario
y q' no se encuentra merito en el proceso para q' se pte de
el mandam. de apremio q' contra el me compete, cuius Ins-
tancia se ha demorado por haerse trapapelado los autog
con la mudanza de Crenos. Por tanto.

A V^o pido y sup. q' haviendo por presentada a maior abundam. to
la razon del Contrante se sirva mandan se libe el mandam.
de apremio contra la persona y bienes de Adrian Gamboa co-
mo fiador de Jose Rueda por la cantidad de Quatrocientos
veinte y cinco pesos q' hizo a Dios Nro S. ya esta señal de +
in verbo sacerdoti tacto pectore, q' la dha cantidad me es
devida y por pagar en Justicia que pido, Costa / 8.


Liz. Dn Antonio de Luco

En la Ciudad de los Reyes del Peru en
vno y vno de octubre de mil setecientos
e noventa y ocho años ante el Sr. Jefe
de Campo D. Juan. Cavallero y
Alvarez Alcalde ordinario de esta
Ciudad y su Jurisdiccion por su mag^o
Merced por su merced hido por parte de la parte de
mando de un lado y otro por el
mando y fiam^o con parte de
D. Juan Felipe Tudela Uva. de esta
ciudad

Camellos
A

Andres de Sandoval


En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y
vno de octubre de mil setecientos, noventa y ocho
años. Yo el Sr. Notario publico de esta Ciudad
esta fecha a Joseph Rueda Alvarado Corzo en
su persona de q^o de fee

Silvestre Bravo
Notario Publico


En quartillo.




SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

Alacran & C^o. Dⁿ Fran^{co} Castillon y Arango Alc. Ordinario desta Ciudad yu su xrdiz. p. S. M. Por el presente mando al Alcaide mayor desta dha Ciudad, y a qualquier de sus Tenientes, q. siendo requerido con este mandamiento p. parte del Licenciado Dⁿ Antonio Luop Previtexo, parareni asi mismo a Remonix y Requena a Torref. Rueda, y aue Tiador, Adrian Gamboa aque luego den, y paguen al dho Licenciado Dⁿ Antonio, la cantidad de quatrocientos, veinte y cinco p. los doscientos y setenta y cinco de una cara, y los doscientos veinte, y cinco restantes de otra cara, y si luego no los dieran, y pagaren, les executaren, y apremiaren en su persona, y bienes en forma, y conforme a lo p. la referida cantidad de p^oal su deima, y costas, en virtud de lo q. ministran los Auto. requeridos en el sumpto atento aq. por uno por mi prohibido y de la s^{ra} con parecer de Aseron lo tengo asi mandado. Dado en la Reyna de Aragon en veinte y dos de Dize. de mil setecientos y setenta, y ocho años.

Franc. Castillon y Arango. Andres de Bandoval. 1705

Lozda este mandam^{to}...

Centifico en quanto puedo y ha lugar en dho
que hauendo solicitado a Adrian Gamboa ay
dia de la fha en compania del then. de Alguacil ma
yor de esta Ciudad, para efecto de Requirirle con
el mandam^{to} de la buelta, no fue posible encontrar
lo sin embargo solicitarlo en su tienda y en su
Casa, y para que conste lo pongo por diligencia en
los Reyes del Seno en veinte y quatro de Dic^{re} de
mill seiscientos setenta y ocho años =

Silverre Sullendorra
or
Dreap.




En quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

7

*Chaca y Disona
na el llamam. libro de Antonio de Lopez y Sanabria Dico. en
20, a f.*

[Handwritten signature or initials]

*Los autos ejecutivos contra Josef Pineda y
su fiador Adrian Tambor por cantidad de
p. y demas de dicho dho. que con vista de los
autos se mandó librar mandam. de apremio
contra las personas, y bienes de los susos por el
dho. de cargo de Juan Carrillo y el cargo de
calde ordinario de esta Ciudad como consta de
mandam. de dho. por debida forma presentada
con el resoluto respectivo de los autos
vistos, y ultimam. con auto q. se hicieron de
providencia sean recibidos, y el privilegio de
ellos se aumentó de la dho. Ciudad. han de que
sente q. ya se desparecen en su casa, por lo q.
se ha de servir de mandam. q. corra su man.
dado de Nevada, y de dho. ejecución de mandam.
de la dho. por lo q.*



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE,

misma razon; Por lo qual el dho Teniente en defecto de la Paga, Mando aprehender en Persona la que pusso en el Cuerpo de Guardia de Infanteria de R. R. Palacio a Cargo del Sargento de Guardia nombrado Fran. Luna usando la Funda Campintoria de sus dho armada con el Habes, y entregada la una al mencionado Alcaide, y la otra puesta en Poder de Fernando Villena Alcaide de la Carcel de esta Ciudad en cuyo estado queda la Diligencia la que firmo dho Teniente, a que doy fe = entre ten plones = ante mi el Cr. no = date = Antemi

Miguel Marques

Juan Ferrero Medrano
Ex. serv. Mag. J.



Biemes: proccedamos esse tiempo que pide que el referido
Señor desuaga la accion q. pretendes. ante Tribunal que d.
va; estado dñño. en la m. f. fia. q. haya lugar. Por tanto
A. S. pido. y suplico se suya mandado hacer así. y como
llevo pido. p. sea conforme a sup. a que pido. D. N.

Adrian Gamboa

Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES,
ANOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y OCHO, Y SETENTA
Y NUEVE.

In la Ciudad de los Reyes el Sen en diez, y ocho de Septi
embre de mill Setecientos y Setenta años ante mi el
Escribano, y testigos parecio Adrian de Nezra, y
Gamboa, maestro Carpintero Vecino de esta Ciudad
a quien doy fee conorco, y dixo que por quanto Dof.
Frueda Maestro Carpintero fue embargado por
mandamiento del Señor Alcalde Ordinario Don
Nicolau Manrique de Lara, apedimento del dizen
ciado, Don Antonio Lugo, y Sandoval, en virtud
de un ajuste, y liquidacion de cuenta, que resultava
deudor dicho Dof. Frueda, a la Cantidad de Docie
entos Veinte y cinco pesos quatro reales
que reconoció, bajo el Juramento ante mi, con
fessando ver muyo todo el ajuste, y haverlo fix
mado con su suceso Fray Dof. Manuel
Monteño, pero, poniendo la excepcion, de treinta
y siete pesos quatro reales, que hauiá dado
en plata, y assi mismo, la el contrato de una
Calera, nueva que hauiá de haver, adicho dizen

ciado por cuenta de esta Dependencia, provedi-
da de los Arrendamientos de la Casa en que dicho
Sueta vive, y de lo que en adelante corriere, e in-
tentando autenticar dichas excepciones, previendo
dicho Sueta, un Escrito, con ciertas preguntas
para que Declarase en su tenor, el referido Li-
cenciado, trayendo, en ella, acolacion la entrega
que este le havia hecho, de una Calera Vieja, que
tambien se incluyen en el contrato, pero aten-
diendo, el Senor Justo de la naturaleza de la
Causa, un quantum y naturaleza de la Causa
un quantum, al deudor, provio auto el dia once de este
presente mes, mandando comparecieren las partes
para que liquidando la cuenta por lo respectivo a las
preguntas copuestas por Sueta, tomar la providencia
correspondiente, intimada estas ambas interenadas en
su cumplimiento comparecieron, ante un Jueces
el dia quince donde se confesio la materia, con am-
bas partes, y veen, los ajustes canones y de cargo que
entre las partes se hicieron con prudente considera-
cion fue revuelto, que dicho Justo Sueta, entregare
al dicho Licenciado la Calera nueva, en el termino de
un mes, poniendo en ella, el herrase, llaves, y baxas
de la Calera Vieja tarandose ante en Blanco por
dos Peitros, para que en el precio resultare deuda
al dicho Justo Sueta, pagare la cantidad al alcance

afianzando desde ahora la entrega, a la Calera, en el ter-
mino referido, como la paga, y las resultas, y que otorgada, la 37
Fianza, procediere, yo el presente Escriptano, a el tal, y
embargo, a los bienes del deudor, adhiriendo que la entrega
a la Calera, hade ven en blanco, y en estos terminos, suplico
dicho deudor, al otorgante, le hize e el beneficio, de Fianzo, en
que desde luego comino, y poniendolo en execucion, en aqueya
via, y forma, que mas haya lugar en derecho, como, ciertos
y valedor, al que en este caso le compete, otorgo por el te-
nox a la presente, que ve constitui, y constituyo, fiador liqui-
do, y llano pagador, por el dicho Josef de Sueda, se obligo en tal
manera que el vno dicho, en el termino de un mes, contado desde
este dia, pondra la Calera acabada en blanco, para que ve tase
por dos, pesos que ve nombraen por las partes, y que para
ta la cantidad que a la tabacion resultare al canchado, y donde
no entregara la Calera en blanco, y pagara la cantidad a las
resultas el otorgante como tal un fiador, y llano pagador ha-
viendo, como desde luego que havia, e hizo, de deuda, y negocio
ajeno vno proprio, y a libre deudor obligado, y vno, que contra
el dicho, Josef de Sueda ni vno viene, ni otra persona al-
guna, ni los vnos vean fecha ni ve haga, diligencia
ni execucion de fuero ni de derecho, por que este beneficio
y remedio, con el a las autenticas, e peticas, y expensas
especial, y expreivamente, renuncia, y a la firmeza
paga, y cumplimiento de lo que dicho es, obligo un per-
vona, y viene hauido, y por haver, y dio poder cum-
plido a las Justicias y Jueces, su Magestad de quala-
quier parte que vean, y de especial, y señalada
mente, a las de esta dicha ciudad, y corte que en ella re-
viden, cuyo fuero es jurisdiccion, se conmetio
el vno proprio fuero es jurisdiccion Domicilio
y verindad el privilegio de y la ley que
dize, que el actor deve seguir el Fuero de
no, para que a lo dicho le executen, compelan
y apremien por todo rigor de derecho, y via
executiva, como por Sentencia, pasada
en autoridad de cosa juzgada, vno que
renuncio, todas las demas leyes, fueros
y derechos su favor, y la General que las

prohibe en cuyo testimonio assi lo dize otorgo
y firmo viendo testigos Don Josef Alesso Can
doval Josef Barante, Thomaloo Villafuente=
Don Adrian, Neira, y Gamboa= Ante mi Fern
nando Josef de la Hermosa= Escribano de su Ma
gestad, y Publico



Don J. de la Hermosa
Esc. de su Ma.
Esc. de su Ma.